



Cartagena de Indias D. T y C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-33-33-014-2023-00413-00
Demandante	Lina Marcela Méndez Méndez
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Asunto	Admite acción de tutela y niega medida provisional
Auto Interlocutorio No.	IT144

### CONSIDERACIONES

El día de 20 de noviembre de 2023, se recibió la acción de tutela presentada por la señora Lina Marcela Méndez Méndez, a través de apoderado judicial, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la carrera administrativa, trabajo, confianza legítima, favorabilidad, igualdad, petición y debido proceso, lo anterior atendiendo a que pese a encontrarse a la fecha en lista de elegibles resultante del proceso de selección No. 1461 de 2020 adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 no ha podido acceder a un cargo dentro de la entidad, pese a la expedición del Decreto 972 de 2023, el cual en el párrafo transitorio de su artículo 36 dispone que las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del artículo 32 del decreto – ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean previstos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes, teniendo en cuenta que mediante Decreto 419 de 2023 se produjo la ampliación de la planta de personal de la DIAN.

En vista de lo anterior, y por reunir los requisitos se procederá a admitir la acción de tutela presentada contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se le solicitará a sus representantes legales o a sus delegados que rindan un informe en relación a los hechos que la motivan, **aporte las pruebas que considere pertinente y remita la documentación donde consten los antecedentes del asunto**, para lo cual se les concederá el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del mismo momento de la notificación.

El informe solicitado deberá ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico: **admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En igual sentido, se le solicitará a las accionadas que señalen el nombre o empleo del funcionario que tiene a su cargo dar cumplimiento al fallo de tutela que eventualmente profiera por este juzgado o a quien le haya correspondido dicha labor, en el evento que este sea adverso a sus intereses.





Así mismo, en aras de garantizar el debido proceso de todas las personas que participaron en la convocatoria y que integran la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 11431 del 20 de noviembre de 2021, se solicitará a las accionadas que a más tardar dentro del día siguiente de su notificación publique en su respectiva páginas web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela, con el fin de que los posibles afectados si así lo consideran pertinente puedan intervenir en el trámite de la misma, **dentro del término de dos (2) días siguientes a su publicación.**

Al respecto, se solicita a las accionadas que vencido el termino otorgado para efectuar la publicación indicada en el inciso anterior, acrediten ante este Juzgado la realización de la publicación, aportando las constancias pertinentes.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que en el presente caso se solicitó una **MEDIDA PROVISIONAL** en los siguientes términos “(...) solicito la suspensión inmediata y con carácter provisional de la vigencia de la lista de elegible resultante del proceso de selección No. 1461 de 2020 adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por la cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020” hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela”

Como argumentos de sustento a la medida solicitada, indicó el accionante que de no decretarse la medida se produciría un perjuicio irremediable ya que se encuentra en lista de elegibles al interior de la convocatoria referida, una vez que estas fueron expedidas en vigencia del Decreto 071 de 2020 hoy inexistente, el cual en su artículo 34 restringía el uso de la lista de elegibles sobre los cargos ofertados a una legislación que permite el uso extensivo de las listas de elegibles con el decreto 972 de 2023 el cual en su artículo 36 parágrafo transitorio cobijo la presente lista de elegibles al haber surgido vacantes posteriores a la conformación de la lista de elegibles y expedirse posteriormente también, la norma que permite el uso sobre esos cargos nuevos.

Sobre la posibilidad de adoptar medidas provisionales tenemos que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, establece que desde la presentación de la acción de tutela el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” pudiéndose ordenar dicha suspensión de oficio o a petición de parte.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(I) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (II) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



SC5780-1-9





Así mismo sostiene la Corte que, las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”<sup>2</sup>.

Frente al caso que nos ocupa tenemos que el despacho negará la solicitud formulada por no advertirse la necesidad y la urgencia en el decreto de la misma, máxime cuando se cuenta con un término corto para proferir sentencia que no supera los 10 días hábiles<sup>3</sup>, y teniendo en cuenta que no se cuentan con los elementos de juicio suficientes para determinar que sea necesaria la suspensión pretendida, teniendo en cuenta que si bien el actor en su escrito de tutela indica que con el Decreto 419 de 2023 se produjo la ampliación de la planta de personal de la DIAN, y que ello da lugar a aplicar el parágrafo transitorio del artículo 36 del decreto 972 de 2023, lo cierto es que no puede perderse de vista que la referida norma indica que se dará aplicación siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones sean iguales o equivalentes a las del cargo al cual concurso la accionante, situación que no se acredita en el presente, más aun teniendo en cuenta que revisado lo aportado por la tuteante como anexo, se observa derecho de petición dirigido a las accionadas a fin de que se informe si para el cargo de ANALISTA II, identificado con código 202, grado 2, se produjo ampliación de vacantes con una situación jurídica igual o equivalente a la del cargo convocado y ganado por la hoy accionante y que respecto al mismo no obra respuesta alguna.

Así mismo, estima el despacho al hacer el test de proporcionalidad de la medida frente a la colisión de los derechos de los demás miembros de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 11431 del 20 de noviembre de 2021 para proveer vacantes del empleo denominado ANALISTA II, con código 202, grado 2, se estima que resultaría más gravoso para el interés general conceder la medida provisional solicitada por la actora y conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, corresponde NEGAR la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

<sup>2</sup> Auto 035 de 2007.

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 el juez tiene un término de **hasta** 10 días hábiles para proferir sentencia, pudiendo pronunciarse antes que finalice dicho término.





Primero. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora Lina Marcela Méndez Méndez, a través de apoderado judicial, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Segundo. **NOTIFÍQUESELE** personalmente a las accionadas a través de sus representantes o de sus delegados, por el medio más expedito.

Tercero. **SOLICÍTESE** a las accionadas que rindan un informe en relación con los hechos que motivan la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, aporten las pruebas pertinentes y remitan la documentación donde consten los antecedentes del asunto, para lo cual se les concede el término de **cuarenta y ocho (48) horas**. Indíqueseles que podrán ejercer, sus derechos de contradicción y defensa. Dicho informe debe ser remitido al correo: **admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En ese mismo sentido se le solicitará a las accionadas que en el respectivo informe señalen el nombre o empleo del funcionario que tiene a su cargo dar cumplimiento al fallo de tutela que profiera por este juzgado o el despacho judicial a quien le haya correspondido dicha labor, en el evento que este sea adverso a sus intereses.

Cuarto. **RECIBIDO** el informe o en todo caso vencido el plazo anterior pásese inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con su trámite.

Quinto. **NEGAR** la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte actora, en razón a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Sexto. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que publique en sus páginas web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela **a más tardar dentro del día siguiente de la notificación de este proveído**; con el fin de que los posibles afectados, esto es las personas que integran la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 11431 del 20 de noviembre de 2021, si así lo consideran pertinente puedan intervenir en el trámite de la misma dentro del **término de dos (2) días siguientes a su publicación**.

**Al respecto, se solicita a las accionadas que vencido el termino otorgado para efectuar la publicación indicada en el inciso anterior, acrediten ante este Juzgado la realización de la publicación, aportando las constancias pertinentes.**

Séptimo. Reconocer personería al doctor Camilo José David Hoyos para actuar como apoderado judicial de la señora Lina Marcela Méndez Méndez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo. **APRÉMIESE** a las accionadas, para que con carácter inmediato y sin perjuicio de lo que se decida con ocasión de la presente acción, I) revise la situación del accionante y conforme a la normatividad vigente, II) adopte sin demoras las demás medidas de protección a que hubiere lugar.



Noveno. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA PATRICIA ELLES MORA**  
Juez

4



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Elles Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**014**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5fe6759243eb84f605da2e7121508449bc6a177297120e1311257b0312ed07**

Documento generado en 21/11/2023 03:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**